



NDJ⁴⁶

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 46 – 25 de abril de 2022

.....

Contenido

SOBRESEIMIENTO- Potestades del Juez de Control: el sistema acusatorio vigente no lo habilita a cuestionar un sobreseimiento pedido por la defensa si no existió oposición fiscal	2
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Denegatoria al Suplemento Especial Vitalicio por pertenecer al escalafón docente	3
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Responsabilidad por omisión: obligación municipal de controlar y mantener el adecuado funcionamiento de los servicios de agua y cloacas.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

SOBRESEIMIENTO- Potestades del Juez de Control: el sistema acusatorio vigente no lo habilita a cuestionar un sobreseimiento pedido por la defensa si no existió oposición fiscal

SALA B STJ, 18/11/2020 “VARELA VIZURRAGA, Cristián S/ Recurso de Casación”, legajo nº 5234/7.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/31974>

Hechos y decisión

La Sala B del STJ revocó la sentencia del juez de control ordenando que vuelva a resolverse el pedido de sobreseimiento conforme el artículo 283 del CPP.

En dicha causa el MPF no se había expedido por la solicitud de sobreseimiento impulsada por la defensa, el juez de control, de modo inquisitivo y apartándose de nuestro código de forma, resolvió no hacer lugar a la solicitud.

Ante esto el Superior Tribunal, dispuso hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa entendiendo que se violó el derecho de defensa y la garantía de imparcialidad, fundando dicha decisión en que el juez de control sostuvo el impulso del proceso, desestimando un pedido de sobreseimiento sin que obre la pretensión procesal de fiscalía de mantener la acusación.

Extractos de doctrina del fallo

- Ante la evidente inacción de la fiscalía -en un proceso de cuño acusatorio adversarial, donde tiene la carga de promover y ejercer la acción penal-, el Juez de Control resolvió no hacer lugar al pedido de sobreseimiento, con argumentos que podrían haber sido valederos si la información la hubiese adquirido como fruto de una deliberación en la audiencia que dispone el art. 283, último párrafo, del C.P.P., pero de modo inquisitivo el magistrado mantuvo el impulso del proceso, desestimando un pedido de sobreseimiento sin que obre, en los antecedentes del legajo, la pretensión procesal del ministerio público de mantener la acusación.
- Esta decisión jurisdiccional -que estaría razonablemente fundada si se basara en las pretensiones y las evidencias aportadas por la acusación-, es violatoria del derecho de defensa (art.18 CN), toda vez que el juez vulnera la garantía de imparcialidad sosteniendo la acusación que debió impulsar la fiscalía en todo momento del proceso.

- Las recientes reformas del rito procesal pampeano, han reafirmado el carácter acusatorio del diseño procesal, en particular en los artículos 71, 344 y concordantes, en sintonía con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que estableció que “...en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales...” (“Tarifeño”, Fallos: 325:2019), así como también ha corregido aquellas normas que entraban en colisión con el adagio “nemo(ne) procedat iudex ex officio”, que impiden al juez actuar supliendo la actividad requirente. Esta Sala, con idéntica conformación, se ha expedido en “Alcaraz” (“ALCARAZ, Cintia en causa por oposición a la declaración de inconstitucionalidad del art. 265 últ. párr. del C.P.P. y confirmación de archivo s/ recurso de casación presentado por el querellante particular”, legajo n.º 54816/3), afirmando que en aquellos casos en los cuales el fiscal se abstiene de continuar con su actividad requirente, el juez se encuentra impedido de dictar una resolución en contrario, más allá de que pueda dejar a salvo su criterio.
- Es evidente que el art. 283 del C.P.P. viene a reafirmar la arquitectura acusatoria del sistema procesal pampeano, al establecer en el segundo párrafo que: “Si las partes o la víctima, en un término de tres (3) días desde su notificación no formularen oposición al pedido de sobreseimiento, el juez procederá a su dictado”. De modo imperativo impone al juez el dictado de sobreseimiento ante el silencio del fiscal.
- Pero también el código ha dotado de mayores herramientas de participación a las víctimas, realzando el valor de su opinión. En el mentado art. 283 del C.P.P, en el primer párrafo establece que: “Cuando se requiera el sobreseimiento, el Juez de Control corroborará que se encuentra debidamente notificada la víctima.”, y en el tercer párrafo que: “Ante la simple oposición de las partes o la víctima al pedido de sobreseimiento, el juez convocará a una audiencia en un término no superior a diez (10) días, de la que serán notificadas todas las partes y la víctima. El Juez resolverá sin más trámite en la misma audiencia, previo haber escuchado a los convocados que hayan asistido”.
- En tal inteligencia, un nuevo juez de control deberá corroborar si la víctima fue efectivamente notificada del pedido de sobreseimiento, en cuyo caso el juez deberá dictarlo automáticamente ante su falta de oposición. En el caso que no hubiese sido anoticiada, deberá cumplimentar esta manda procesal y continuar el proceso, según exista o no oposición al sobreseimiento instado por la defensa del imputado.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Denegatoria al Suplemento Especial Vitalicio por pertenecer al escalafón docente

SALA C STJ, 07/09/2021 “ZAPOROJETS, Oleksandr contra ISS – Instituto de Seguridad Social sobre Demanda Contencioso Administrativa”, legajo nº 140092.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/34111>

Hechos y decisión

En una causa en que el actor alegaba encontrarse en condiciones de acceder al Suplemento Especial Vitalicio, por haber sido empleado municipal durante 11 años sin registración y por haber prestado servicio como docente pero en un instituto privado, el ISS se lo denegó en razón de que registraba aportes al régimen docente, y éste escalafón se encuentra excluido del beneficio previsto en el art. 1º de la ley 2954.

La Sala C del STJ no hizo lugar al reclamo interpuesto por la actora interpretando que la norma mencionada requiere que, para acceder al Suplemento, el afiliado no debe encontrarse con la posibilidad de jubilarse en otro sistema previsional, sea provincial, nacional o municipal, como así tampoco debe pertenecer al escalafón docente independientemente de haber prestado tareas en el ámbito privado o público, ya que la norma no distingue entre estas últimas.

Extractos de doctrina del fallo

- El art. 1º de la ley 2954 prescribe que los empleados públicos provinciales, con excepción de aquellos pertenecientes a los escalafones docente, judicial y policial, que hubieren ingresado al régimen previsional del Instituto de Seguridad Social, entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, y los incluidos en los anexos II y III de la ley 2343, percibirán el Suplemento Especial Vitalicio que crea la ley.
- El precepto impone la comunión de ciertos requisitos para su admisión: i) que no se encuentren en condiciones de recibir ningún beneficio jubilatorio nacional, provincial o municipal; y ii) que se encuentren en condiciones de acceder al Beneficio Solidario Proporcional establecido por el inciso d) del artículo 47 de la NJF 1170 (t.o. 2000).
- El art. 2º del decreto 1168/17 del Poder Ejecutivo Provincial reglamentario de la ley, dispone que el Instituto de Seguridad Social es la autoridad de aplicación de la ley 2954. A dicho organismo le compete analizar las actuaciones administrativas de los afiliados, fiscalizarlas y confrontarlas con la normativa aplicable, a efectos de ponderar si la situación previsional del mismos amerita o no la inclusión en el beneficio solidario proporcional, a fin de determinar el monto del Suplemento Especial Vitalicio.

- Del lineamiento legal apuntado [art. 47 y 74 de la NJF 1170, art. 1º de la ley 2954] se colige que para acceder al Beneficio Solidario Proporcional y percibir el Suplemento Especial Vitalicio, sustitutivo de una jubilación ordinaria, la norma requiere inexorables exigencias que son condicionantes, la primera es que el afiliado no tenga posibilidad de jubilarse en ningún sistema previsional, sea provincial, nacional o municipal, otra es que no pertenezca al escalafón docente, policial o judicial, y por último que, en calidad de empleado público, hubieren ingresado al régimen previsional del Instituto de Seguridad Social entre el 1/1/2004 y el 31/12/2007.
- La denegatoria se fundó no solo en la literalidad de la ley, sino también en su espíritu y finalidad, que fue otorgar un Suplemento Especial Vitalicio, sustitutivo de una jubilación ordinaria, a aquellos trabajadores que se relacionaron laboralmente con el Estado, y aunque luego fueron estabilizados, no poseen otros aportes ni años de servicios en ningún otro sistema, quedando al margen total del sistema previsional, presupuesto de hecho en el cual no encuadra el actor.
- La ley impone que la admisión a este sistema de emergencia previsional, es para quienes no se encuentren en condiciones de recibir ningún beneficio jubilatorio, sea nacional, provincial o municipal (art. 1º, inc. a) de la ley 2954, en relación con los arts. 47 y 74 de la NJF 1170, t.o. 2000).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Responsabilidad por omisión: obligación municipal de controlar y mantener el adecuado funcionamiento de los servicios de agua y cloacas

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/34587>

CApelCyC1ºCirc., Sala 1, 14/12/2021. "RIZZO ADRIANA BEATRIZ c/MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA - DIRECCION DE AGUA Y SANEAMIENTO - y/o quién resulte responsable s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 123269 (Nº 21613 r.C.A.)

Hechos y decisión

La Cámara de Santa Rosa confirmó la responsabilidad por omisión atribuida a la Municipalidad de Santa Rosa, por los daños producidos en el inmueble de la actora, a raíz del incumplimiento de su obligación de mantener en debida forma la red de desagües pluviales y cloacales.

El Tribunal entendió que es una obligación municipal controlar y mantener el adecuado funcionamiento de los servicios de agua y cloacas (los que precisamente

constituyen el hecho imponible sobre los cuales se asienta el cobro de las tasas municipales), habiéndose probado asimismo que los daños que sufrió la vivienda guardan un adecuado nexo causal con el incumplimiento de esa obligación.

Extractos de doctrina del fallo

- Coincido, por tanto, con el magistrado en cuanto afirmó: "los Municipios tienen el gobierno y administración de los intereses y servicios comunales, y entre los deberes y atribuciones de los mismos se encuentran la construcción de obras públicas y el ejercicio del poder de policía (arts. 1, 67 inc. 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1597)."; de allí que quien deba afrontar el costo económico de realizar las obras necesarias para el buen funcionamiento del Estado, más allá de lo que dispongan las normas administrativas o legislación local pertinente, "excede el marco de este proceso resarcitorio de un sujeto particular frente al municipio por daños en su vivienda". Daños que, reitero, guardan adecuado nexo de relación causal en el incumplimiento del municipio de obligaciones que le son propias.
- Los Municipios -según arts. 1, 67 incs. 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1597- tienen el gobierno y administración de los intereses y servicios comunales; asimismo, entre los deberes y atribuciones asignadas, se encuentra la construcción de obras públicas respecto de lo cual, en particular, la municipalidad demandada informó que existe un "Plan Director" de obras que fue planificado para dar solución a tales problemas que, como los que planteó la actora, acontecían respecto de la zona donde se ubica el inmueble de su propiedad (Escalante N° 798); mas, como surge de lo así informado por la recurrente, ese plan data del año 1992, pero, en definitiva, a la fecha del reclamo judicial de la accionante (5/6/2017) no había sido ejecutado.
- Ciertamente, como tenemos dicho (en causa similar a esta y que resulta oportuno traer a colación), no se trata de responsabilizar a la Municipalidad por cuanto obra no haya hecho ni de indicarle cual es la que debe realizar prioritariamente -en tanto queda librado al discernimiento discrecional de la administración no siendo tarea judicial juzgar su procedencia-, pero sí es tarea judicial "discernir con elementos probatorios adecuados a un caso preciso si la actividad o inactividad del Estado Municipal generó daños que comprometen su responsabilidad extracontractual en orden a las normas del art. 1109 y cc del CC", en tanto "...la municipalidad puede no realizar nunca los desagües pero si esa omisión provoca daños ello no significa que está eximida de responsabilidad..." ("Barrios c/Municipalidad de Santa Rosa" Expte. N° 21314 r.C.A., sent. del 22.07.2020).



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA